

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

O VIEDO.	8,00	pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00	— —
NUMERO SUELTO.	0,50	— —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Disposiciones Ministeriales

GOBERNACION

DECRETO

Circunstancias de momento, que son comunes a todos los Estados y que no pudieron preverse a la promulgación de las disposiciones vigentes sobre pasaportes extranjeros, requieren por parte del Gobierno la adopción de medidas que garanticen el derecho que le incumben en los límites de su territorio.

La implantación de normas a las que habrán de ajustarse, tanto los nacionales que pretendan marchar al extranjero, como los extranjeros que transitoriamente, o con propósito de permanencia vengan a España; la eliminación de preceptos que por el transcurso del tiempo y evolución de organismos quedaron en desuso; el establecimiento con carácter único del modelo de pasaporte "Tipo Internacional" (no Diplomático), aceptado por la Conferencia celebrada en París en 21 de octubre de 1920, a la que asistió España como miembro de la Sociedad de Naciones; la confección oficial, exclusiva de los distintos impresos, y la uniformidad de criterio que ha de preceder a la expedición de dichos documentos, constituyen acuerdos aconsejados, unos, por la propia experiencia, en cuanto afectan al orden social, y sugeridos otros, por quienes, especialmente, vienen obligados a velar por la integridad del territorio y la cordialidad de relaciones internacionales, cuyo exacto cumplimiento habrá de constituir una garantía para el logro de la confianza con que, en régimen de reciprocidad, deben ser acogidos los extranjeros por las Autoridades y por los ciudadanos de los demás Estados.

Inspirado en este propósito, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

Los extranjeros y españoles que pretendan entrar en territorio nacional, o salir de él, sea por vía aérea, terrestre o marítima, están obligados a llevar un pasaporte que acredite su personalidad.

Sin dicho requisito, ni los extranjeros podrán ejercitar dentro del territorio nacional los derechos que les

conceden los Tratados y Leyes, ni los españoles, fuera de la Nación, disfrutarán de la protección y solicitud con que por los Agentes del Gobierno deben ser atendidos.

Artículo 2.º

Los pasaportes de los extranjeros, habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las Naciones a que pertenezcan, o por los Representantes diplomáticos o consulares de su país respectivo, acreditados en el lugar de su procedencia.

Si dichos documentos de identidad no se ajustan al modelo "Tipo Internacional", adoptado por la Conferencia de Pasaportes celebrada en París, el 21 de octubre de 1920, contendrán necesariamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales, fecha y lugar del nacimiento del titular, mencionando si la nacionalidad que posee es de naturaleza, o adquirida, y, en este caso, la fecha de adquisición y nacionalidad anterior.

Artículo 3.º

Los pasaportes de los españoles se ajustarán al modelo "Tipo Internacional", antes mencionado y serán concedidos por el Director general de Seguridad a los domiciliados en la provincia de Madrid; por el Delegado del Poder Central para el orden público, en las regiones autónomas; por los Gobernadores civiles, en sus respectivas provincias; y por los Delegados del Gobierno, a los de las plazas de Ceuta y Melilla, previa solicitud, justificación del viaje y presentación de los oportunos documentos.

Artículo 4.º

Los representantes diplomáticos, o consulares de España, son los únicos competentes para expedir los pasaportes de que deben proveerse los españoles que, residiendo en el extranjero, hubieren de marchar a otro país, o regresar a la Patria, pero estos últimos solo serán válidos para la entrada y permanencia de sus poseedores en territorio nacional, habiéndose de proveer para el regreso al punto de residencia en el extranjero, de nuevo pasaporte, expedido conforme se determina en el artículo 26.

No necesita proveerse de pasaporte, solicitado con arreglo a lo que determina el párrafo anterior, los españoles que para marchar al extranjero

lo hayan obtenido en España, siempre que verifiquen su regreso dentro del plazo de validez.

Artículo 5.º

Para la entrada en España, solo serán válidos los pasaportes de los extranjeros cuando estén visados por nuestros Representantes diplomáticos o consulares acreditados en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que lo expida, o en la Nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado, el número del pasaporte, fecha, nombre del titular y objeto del viaje a España, salvo que previo concierto con los respectivos Gobiernos, haya dispensa de tal requisito.

Para que los pasaportes de los españoles tengan validez en el extranjero, habrán de ser visados por la Embajada, Legación o Consulado del país o países para donde van expedidos, con la salvedad a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 6.º

El visado de los pasaportes de extranjeros a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, será valedero por un año, en los expedidos por dos años, conforme a los acuerdos de la Conferencia Internacional ya mencionada, y por un plazo igual al de duración del pasaporte, en los expedidos para un solo viaje.

No obstante, el Gobierno podrá en casos especiales limitar el plazo de validez del visado, y se entenderá siempre que el hecho de haberse concedido éste, no implica dispensa de las obligaciones impuestas a los extranjeros que lleguen a España o deseen residir en territorio español, ni renuncia de la facultad del Gobierno para retirar la autorización de residencia y compeler al extranjero a salir del territorio, aun antes de expirar el plazo de validez del visado.

Salvo en casos excepcionales, justificados por la situación sanitaria o por intereses de la seguridad nacional, los visados concedidos en las condiciones determinadas por el artículo 5.º, serán valederos para las distintas fronteras.

Artículo 7.º

El extranjero poseedor de pasaporte válido para la entrada en otro país, podrá solicitar de los represen-

tantes del Gobierno español visado que le autorice para el tránsito por nuestro territorio, si bien la posesión quedará condicionada a lo que aconseje la seguridad del Estado, sin que en ningún caso pueda exceder su validez del plazo de duración del pasaporte ni autorizar al portador más que para atravesar el territorio español una o varias veces en el tiempo prudencialmente necesario, sin interrupción voluntaria del viaje.

En el supuesto de que el extranjero, en su país de origen o en aquel donde habitualmente resida, hubiese obtenido visado de pasaporte valedero para venir a España, no necesitará someter el documento a nuevo visado de los representantes españoles en las Naciones por cuyo territorio pase antes de entrar en el nacional.

Artículo 8.º

Los funcionarios de Investigación y Vigilancia de servicio en los aeródromos, puertos y fronteras, a la llegada al territorio español o salida del mismo de todo extranjero o nacional, les exigirán la exhibición de su pasaporte y, si no encuentra en regla, estamparán en el mismo un cajetín de "entrada" o de "salida", que contendrá: Lugar de la frontera por donde lo verificó, fecha, procedencia y medio de locomoción empleado, determinando, en su caso, el número, marca y matrícula del vehículo.

Para conocimiento de los extranjeros les será entregados por dichos funcionarios un impreso redactado en varios idiomas determinando las obligaciones que, a los efectos de Policía, habrán de cumplir durante su permanencia en territorio nacional.

Este impreso que facilitará la Dirección general de Seguridad se ajustará al siguiente modelo: Página primera Escudo Nacional. República Española, Policía Gubernativa, Obligaciones de los extranjeros en España. Páginas segunda, tercera y cuarta: Extracto de los artículos 13, 14, 17 y 19 del presente Decreto.

Artículo 9.º

Los extranjeros que llegaren careciendo del pasaporte o sin el visado a que se refiere el artículo 5.º, serán obligados a repasar la frontera, y los que lo hubieren verificado por vía aérea, así como los que por causas muy justificadas no pudieran ser reembarcados, quedarán alojados por cuenta de las Compañías de que se

trate, a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid; del Delegado del Poder Central para el Orden público, en las Regiones autónomas; de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, y de los Delegados del Gobierno, en Ceuta y Melilla, en espera de la resolución que proceda.

Artículo 10.

Los extranjeros que al entrar en España alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos o responsables de delitos y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, quedarán a disposición de las Autoridades mencionadas en el artículo anterior, según la provincia por la que verificaron su entrada. Dichas Autoridades pondrán inmediatamente el hecho en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, a fin de que, practicadas las informaciones que estén indicadas en cada caso acerca de las manifestaciones que hicieren o documentos que presentasen, puedan ser resueltas definitivamente las situaciones en que hayan de quedar.

Artículo 11

Se podrá conceder visado especial, con carácter temporal, en pasaportes colectivos a favor de extranjeros que deseen venir a España para asistir a Congresos o Conferencias internacionales, peregrinaciones, misiones con fines científicos, artísticos, culturales, excursiones escolares, deportivas, etc., y la petición será formulada por los Directores o representantes de dichas Instituciones, Corporaciones, Agencias de turismo o Centros que organicen dichos viajes, debiendo tramitarse por conducto del Ministerio de Estado, previo informe del representante diplomático o consular de España, en el país de donde los extranjeros procedan, acerca de la exactitud del propósito, y recabando las garantías necesarias basadas en la solvencia y responsabilidad de quienes las ofrezcan.

Los pasaportes colectivos necesariamente contendrán: Nombre, apellido, edad, nacionalidad y las fotografías de todas las personas comprendidas en ellos, y deberán ajustarse a las reglas que la Dirección general de Seguridad juzgue oportuno establecer para cada caso.

Artículo 12

Si los extranjeros que en cruces de turismo, iniciados sin propósito de desembarcar en puerto español, arribasen a alguno y pretendieran verificarlo con la finalidad exclusiva de conocer la población o visitar sus monumentos, el Capitán del buque, o la casa consignataria, lo podrá solicitar de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, que resolverá discrecionalmente en cada caso. Si la resolución fuese favorable, el solicitante quedará obligado a facilitar a dicha Autoridad una reclamación nominal de los que hubieran de efectuar el desembarco, expresiva de la documentación que poseyeran al emprender el viaje y motivo de éste, garantizando, bajo su responsabilidad, que ninguno quedará en tierra. Los Agentes de la Auto-

ridad comprobarán el número de los desembarcados anotándolos en la relación de referencia.

En el supuesto de que las poblaciones que hubieren de visitar los excursionistas fueran varias, lo manifestarán así los mencionados Capitán o casa consignataria, indicando el puerto donde serán reembarcados, para conocimiento de las Autoridades del tránsito y que quede comprobado el hecho del reembarque con la relación que nuevamente exhibirá el Capitán en el puerto de que se trate.

Artículo 13

Todo extranjero, a su llegada a España, queda obligado dentro de los tres días siguientes a presentar pasaporte para el visado en la Dirección general de Seguridad, en Madrid, Jefatura Superior de Policía, en Barcelona, y en las Comisarias de Investigación y Vigilancia, en las demás provincias. En las localidades donde exista plantilla de este Cuerpo, la presentación tendrá lugar ante los Jefes de la misma y, en su defecto, ante el Comandante del puesto de la Guardia civil.

Al pasaporte acompañarán un impreso redactado en los idiomas español y francés, que por la Dirección general de Seguridad será facilitado a los dueños de hoteles, fondas, etc., el cual, bajo el epígrafe de «Entrada de extranjeros», comprenderá los siguientes extremos: Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, pueblo de naturaleza y nación, profesión y estado civil, nacionalidad actual, idem de origen, punto de procedencia, tiempo que pisen permanecer en España, objeto del viaje, lugar en que se hospeda o domicilio elegido, pasaporte con expresión del número Autoridad que lo expidió y fecha, Consulado español que visó el documento, fecha de llegada y firma del titular.

Si con posterioridad hubieran de trasladar su domicilio a distinta población, también quedarán obligados a dar cuenta a la Autoridad del lugar elegido dentro del mismo plazo.

Artículo 14

El visado de presentación a que se refiere el artículo anterior será gratuito, y dará derecho a permanecer durante tres meses en territorio nacional. Para ello, por las dependencias encargadas del servicio se hará constar en el pasaporte: «Visado y autorizado para permanecer en España durante tres meses», fecha, firma del funcionario que lo autorice y sello de la Oficina.

Transcurrido el plazo de tres meses podrán los extranjeros interesar una prórroga no superior a otros tres meses más, justificando previamente los motivos que les obliguen a ello, y que les será concedida a juicio discrecional de la Autoridad superior gubernativa de la provincia de la residencia o Delegados gubernativos, en su caso, debiendo hacerse constar en el pasaporte el nuevo plazo concedido.

Artículo 15

De todo visado de presentación

se tomará la debida nota en el «Registro de extranjeros», que habrá de llevarse en todas las Dependencias a las que incumbe el cumplimiento de dichos requisitos, con expresión de los extremos señalados en el artículo 13.

A los efectos oportunos se remitirán a la Oficina de Información y Enlace, con la mayor urgencia, dos copias literales, por separado, de toda inscripción o prórroga que en la forma prescrita se realice en los Registros de extranjeros, según modelos cuyos impresos facilitará la Dirección general de Seguridad.

Artículo 16.

Sin perjuicio de los deberes que por las disposiciones vigentes les están impuestos, quedan obligados a dar conocimiento urgente de la presencia de extranjeros a las Comisarias de Investigación y Vigilancia respectivas o, en su defecto, a los Comandantes de puesto de la Guardia civil:

a) Los propietarios de casas de vecindad, y en su representación los administradores y apoderados y los de hoteles o inmuebles destinados a alquiler.

b) Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes y de dormir.

c) Los particulares que alquilen habitaciones o reciban personas extrañas a la familia.

d) Los empresarios de espectáculos públicos; y

e) Los propietarios o gerentes de establecimientos públicos, mercantiles, fabriles o industriales.

Idéntica obligación les incumbe respecto de los extranjeros que hayan de ausentarse, quienes habrán de llenar un impreso redactado en los idiomas español y francés, que facilitará igualmente la Dirección general de Seguridad, y que, con el epígrafe de «Salida de extranjeros», contendrá los mismos extremos señalados en el párrafo segundo del artículo 13, substituyéndose la fecha de llegada por la de salida.

Artículo 17.

Los extranjeros que finalizada la prórroga a que se refiere el artículo 14, pretendieran continuar en España con carácter temporal o definitivo están obligados a solicitar por escrito les sea expedida la «Autorización de residencia para extranjeros», haciendo constar el señalamiento de dos ciudadanos españoles que consientan en garantizarlos, la manifestación concreta del objeto de su estancia en España y justificar estar inscritos en el Consulado de su país.

En otro caso acreditarán con documentos oficiales, debidamente legalizados, la pérdida efectiva de su nacionalidad de origen o que se encuentran sin ella, bien por causas ajenas a su voluntad, por no existir representación consular en nuestra Nación o porque su nacionalidad sea dudosa.

La petición irá acompañada de cuatro fotografías en posición de frente y sin sombrero, tamaño carnet. Una de ellas se unirá al documento que se les facilite, previamente inutilizada en uno de sus ángulos por el sello de la Oficina correspondiente, la que procederá a extender tres copias, también provistas de for-

tografía, una de las cuales quedará archivada en aquélla y las dos restantes serán remitidas a la Oficina de Información y Enlace para fines ulteriores.

Artículo 18.

Las «Autorizaciones de residencia para extranjeros», no se expedirán sin que previamente se hayan practicado gestiones acerca de las garantías señaladas por el peticionario y de sus antecedentes. Si como resultado de ellas se comprobara algún extremo adverso al interesado, se comunicará a la Autoridad superior gubernativa de la provincia o Delegados del Gobierno, según los casos, para el acuerdo que estimen oportuno adoptar.

Estas autorizaciones serán reintegradas, en su caso, a título de reciprocidad, con timbre del Estado en cuantía idéntica a la que en el país del titular se exija a los españoles.

Artículo 19.

A los que hayan de residir en España para dedicarse a las actividades mencionadas en el Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de agosto último, con las excepciones que en él se expresan, no se les concederá la «Autorización de residencia para extranjeros», sin hallarse en posesión de la «Carta de identidad profesional», cuya eficacia estará supeditada al cumplimiento previo de las formalidades impuestas por el presente Decreto a todos los extranjeros para la entrada y permanencia en territorio español.

Artículo 20.

Los referidos documentos serán individuales, aunque con derecho a que se incluya en ellos a los hijos menores de quince años, con expresión del nombre, edad y sexo, y se concederán por el plazo de dos años, pudiendo ser renovada su validez, si así se solicita, antes de que transcurran, por otros dos años, considerándose definitivamente caducados al cumplir la fecha de los cuatro de su expedición.

Solo la Dependencia que expidiera la autorización está facultada para conceder la prórroga; pero si durante el tiempo de validez del documento hubiere cambiado de domicilio el titular, podrá ser concedida en los lugares en que se encuentre, previa consulta a la Autoridad que la expidió, dando cuenta de haberlo verificado a la Oficina de información y enlace.

Artículo 21.

El modelo de «Autorización de residencia para extranjeros» será de cartulina blanca, tamaño de 20x14 centímetros, doblada por la mitad, y reñeñará del siguiente modo:

Caras externas.—Anverso: En su parte superior, el nombre de España; en el centro, el escudo nacional, y, en la parte inferior, la denominación de «Autorización de residencia para extranjeros» y el año.

Reverso: En su parte superior, renovación. Ampliada la validez de esta autorización por dos años, a partir del día de su caducidad. Fecha, firma y sello de la Dependencia; en la parte inferior, «Este documento caduca definitivamente el día... de... de 19...»

Caras internas —Se expresará en ellas el número de orden, Dirección general de Seguridad, nombres y apellidos del titular, fecha del nacimiento, pueblo de su naturaleza y nación; profesión, nacionalidad y domicilio. Separadamente de estos datos, y en la misma cara, nombre, edad y sexo de los hijos menores de quince años.

Segunda: En la parte superior de esta cara quedará un espacio suficiente para adherir la fotografía y para la impresión del pulgar derecho; debajo se dejará lugar para que pueda firmar el titular, y, por último, se suscribirá por el funcionario que expida el documento que "la fotografía, huella y firma que anteceden corresponden al titular"; lugar, fecha, firma y sello de la Dependencia.

En la parte inferior dirá: "Vale para por dos años, a menos que sea renovada".

Artículo 22.

Los actuales poseedores de cédulas de inscripción o pasaporte anotados en los correspondientes Registros de extranjeros, que hasta la fecha venían obligados a su renovación anual, deberán proveerse de la "Autorización de residencia para extranjeros" antes de finalizar el plazo de validez de dichos documentos, cumpliendo previamente los requisitos que se determinan en los artículos 17 y 19 del presente Decreto.

Artículo 23.

Si se comprobare que un extranjero, después de concederle la Autorización de residencia, y sin manifestación previa, se dedica a actividades distintas de las que expresó en aquellas, la Autoridad que la concedió podrá anularla y requerir al extranjero para que abandone el territorio nacional en el plazo de ocho días, comunicando esta resolución al Consulado de su país y a la Oficina de Información y Enlace, para la anotación respectiva.

Dicho plazo será prorrogable, a instancia del interesado, por el tiempo absolutamente necesario, comprobadas que fueren las razones en que se funde la petición.

Artículo 24.

A los poseedores de la "Autorización de residencia para extranjeros" que deseen ausentarse, con propósito de regresar a España, si son nacionales de países que no tengan concertada la supresión recíproca del visado, podrá concederseles por la Autoridad superior gubernativa correspondiente a la Oficina que expidió aquella, un permiso especial en el pasaporte, que le sirva de garantía para el visado de vuelta.

Este permiso expresará: "Autorizado para la entrada en España, si el pasaporte aparece visado por la Embajada, Legación o Consulado de la República, a su regreso". Lugar, fecha, firma del que lo autoriza y sello.

Artículo 25.

A los extranjeros domiciliados en España que tengan necesidad de salir de nuestro territorio y que no puedan proveerse de pasaporte por encontrarse en alguno de los casos expresados en el párrafo segundo

del artículo 17, se les facilitará por las Autoridades a quienes compete expedición de un pasaporte ordinario, con validez máxima de tres meses, para ir a un país determinado, con tránsito por otro y volver a España, en la cubierta del cual, con caracteres muy bisibles en tinta roja, se hará constar la palabra "Especial".

En la primera hoja de las destinadas a visado se consignará, también en tinta roja, que el pasaporte es expedido porque en el titular de origen (indíquese la nación) concurre alguna de las circunstancias que se especifican en el párrafo y artículo antes mencionados; que la expedición del documento no significa que su poseedor sea protegido del Gobierno español; que está prohibido prorrogar o añadir algo al documento, bajo pena de nulidad en ambos supuestos; que queda obligado a hacer entrega del pasaporte a nuestro representante diplomático o consular a la llegada al lugar para donde está expedido, si no hubiera de utilizarlo para el regreso, y que si lo verifica, deberá devolverlo a la Autoridad que lo expidió, dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada a España.

Para que puedan ser expedidos los pasaportes mencionados en el párrafo anterior habrá de preceder una información acerca de la conducta observada por el solicitante durante su permanencia en España; justificar la necesidad del proyectado viaje y estar en posesión de la «Autorización de residencia para extranjeros».

Artículo 26.

El pasaporte ordinario español se solicitará de las Autoridades mencionadas en el artículo 3.º, con cuarenta y ocho horas, por lo menos, de anticipación, y la solicitud, debidamente reintegrada, será presentada por el interesado, expresándose en ella el nombre y los apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, estado civil, profesión, domicilio, nación o naciones que se proponga visitar y motivo del viaje.

El referido documento de identidad puede ser individual o familiar (para marido y mujer), con opción a incluir en ambos los hijos menores de quince años que les acompañen.

El familiar se solicitará en igual forma que el individual, consignándose además, respecto de la esposa, su filiación completa, y en cuanto a los hijos, los nombres y apellidos, edad y sexo.

Se adjuntarán a la petición: dos retratos por persona, hechos en papel fotográfico corriente, tamaño carnet, en posición de frente y con la cabeza descubierta, habiendo de medir el rostro un minimum de dos centímetros de alto por uno y medio de ancho. Los menores de quince años, incluidos en un pasaporte, no necesitan fotografía.

Sólo el titular tendrá derecho a viajar con independencia de las demás personas para quienes también se hayan expedido.

(Concluirá)

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 29 de agosto último, publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 31, y Reglamento de 1.º del actual, dictado para su ejecución, se dispuso la edición de unos talonarios especiales destinados a autorizar la expendición de dosis extraterapéuticas para enfermos toxicómanos.

No habiendo podido verificar aún la edición de los expresados documentos, y a fin de evitar el retraso en la aplicación de tan importante medida legislativa, a efectos de la salud pública y policía sanitaria,

Este Ministerio ha dispuesto que, interin se proceda a la edición de los mismos, se facilite por esa Dirección general y por su organismo la Restricción de Estupefacientes en Madrid, y por las Inspecciones provinciales de Sanidad un permiso en el que se recojan las disposiciones contenidas en el Decreto y Reglamento citados y que permita la expendición de productos incluidos en el índice por el Convenio Internacional del Opio en dosis extraterapéuticas.

Esta autorización se facilitará a petición de los Médicos que hayan de utilizarlas y no podrán ser válidas por plazo superior a treinta días, a contar de la fecha de su expedición; debiendo consignarse a su respaldo por las farmacias que cumplimenten las prescripciones la cantidad de producto, naturaleza del mismo y fecha del despacho, siendo directamente responsables del cumplimiento de los preceptos contenidos en las disposiciones legales en que se funda. Eventualmente, toda petición de nueva autorización habrá de ser necesariamente canjeada por la precedente, que se remitirá, en todo caso, a la Dirección general de Sanidad.

Madrid, 28 de septiembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del 2 de octubre)

Administración provincial

Junta provincial de Beneficencia

Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Patronato de San Francisco Javier" instituida por D.ª Nicilasa de Llano Pontey Cienfuegos, en Oviedo, y teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 55 a 57 de la vigente Instrucción del Ramo de 14 de marzo de 1899, la Dirección general de Beneficencia ha acordado se conceda audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de esta Fundación, por el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estando de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta (Gobierno civil), los días laborables de doce a trece.

Lo que se hace público a los efectos mencionados.

Oviedo 7 de octubre de 1935.

El Gobernador general,
Angel Velarde Garcia

Sección Administrativa de primera Enseñanza

ANUNCIO

Hallándose vacante la habilitación de los Maestros nacionales del partido judicial de Cangas del Narcea, por renuncia de la que desempeñaba dicho cargo, se anuncia su provisión, de conformidad con lo determinado en el Reglamento de Habilitaciones del Magisterio de 30 de abril de 1902 y en uso de las atribuciones que me confiere la R. O. de 15 de marzo de 1923, se convoca a elección para cubrir dicho cargo, en las condiciones y con los requisitos siguientes:

1.º La elección se verificará el día 3 del próximo mes de noviembre y hora de las once de la mañana, ante el Consejo Local de primera Enseñanza de Cangas del Narcea.

2.º Podrán tomar parte en la elección todos los Maestros nacionales, propietarios, interinos, sustituidos y sustitutos que el día de la elección se hallen sirviendo Escuela que radique en el partido judicial de Cangas del Narcea.

3.º Cada candidato tiene obligación de presentar con su candidatura la de un sustituto, para los casos previstos en el citado Reglamento y cada votante deberá consignar en su candidatura los nombres de los candidatos que prefiere para Habilitados propietario y sustituto.

4.º Los Maestros nacionales presentes al acto votarán por medio de papeleta, los ausentes lo harán por oficio dirigido al Presidente de la Mesa o por delegación en otro votante. En uno u otro caso, los oficios autorizaciones deberán llevar, además de los nombres de los candidatos preferidos y la firma del votante, el visto bueno del Alcalde del Ayuntamiento a que pertenezca la Escuela que sirva, sin cuyo requisito serán nulos. También lo serán los votos dobles que aparezcan en el momento del escrutinio. De conformidad a lo dispuesto por la Dirección general de primera Enseñanza de 6 de marzo de 1933, los Maestros que emitan votos dobles serán eliminados de la elección para lo cual deberá comenzarse ésta por la de los que la realicen mediante autorización u oficio, efectuando las debidas comprobaciones en la lista de votantes.

5.º Terminada la votación, la Mesa efectuará el escrutinio de los votos emitidos, consignando el resultado en acta, que, firmada por todos los miembros del Consejo Local presentes y en unión de los oficios presentados, será remitida a esta Sección a la mayor brevedad. También se remitirán, en su caso, las reclamaciones que se presenten, debidamente informadas.

6.º Con vista del resultado del escrutinio, el Presidente proclamará ante todos los presentes el resultado de la elección, y si alguno de ellos formulase protesta verbal se consignará ésta en acta, uniéndola a la misma en el caso de que fuera presentada por escrito. No se admitirán protestas después de darse por terminado el acto.

7.º El candidato que resulte elegido se someterá, desde luego, a todas las condiciones que determina el Reglamento de Habilitaciones y demás condiciones posteriores y antes de comenzar a ejercer el cargo

deberá depositar para responder de su gestión, una fianza cuya cuantía fijará esta Sección, de conformidad a las normas legalmente establecidas.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos los interesados y especialmente del Consejo Local de Primera Enseñanza de Cangas del Narcea.

Oviedo, 7 de octubre de 1935.—
El Jefe de la Sección, Mateo García.

Comité Regulador del Mercado triguero . .

CIRCULAR

De acuerdo con el artículo 8.º del Decreto de 24 de noviembre de 1934, se señalan hasta el 10 de noviembre próximo, como precios de la harina de tasa para la plaza de Avilés 1 de 69 pesetas, y para la de Vilde, el de 62 pesetas los 100 kilogramos de harina.

Como precio único del pan de familia o panchón para la provincia, el de sesenta y cinco céntimos kilogramo en tahona y puesto regulador de venta.

Para el pan bregado denominado pan de semi-lujo, se fijaron los siguientes precios: pieza de pan bregado de mil gramos, setenta y cinco céntimos; de dos mil gramos, una peseta cincuenta céntimos, y de tres mil gramos, dos pesetas veinte céntimos, precios todos en panadería y puesto regulador.

Se recuerda la obligación de colocar en todas las expendedurías de pan, carteles sellados por la Alcaldía correspondiente, en los que se hará constar el precio de tasa.

Los señores Alcaldes pondrán en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador las infracciones cometidas.

Oviedo, 7 de octubre de 1935.—
El Ingeniero Presidente, Ignacio Chacón.

Administración de Rentas públicas

INDUSTRIAL

Normas para la formación de Matrícula para el ejercicio de 1936

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Reglamento de Industrial y Base 31 de las aprobadas por Real Decreto de 11 de mayo de 1926, y una vez que hasta la fecha, de la Superioridad no se ha recibido orden que indique variación en las normas dadas para la confección de la Matrícula de 1936, se advierte la obligación de cumplir tal servicio en la misma forma que en años anteriores, debiendo estar dichos documentos en esta Oficina antes del 15 de noviembre próximo, no omitiendo ninguna certificación reglamentaria, como las del Recargo municipal, etc., resúmenes por tarifas y procurando que los distintos sumandos den con toda exactitud la suma de la columna total, y que las cuotas irreductibles se carguen en su total importe en la columna del primer trimestre, teniendo especial cuidado en incluir todas las altas y adiciones de expedientes y eliminar las bajas, o sea todas las alteraciones que hayan sido aprobadas por esta Administración.

Oviedo, 1.º de octubre de 1935.—
El Administrador de Rentas públicas, J. Carlón.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE MUROS DE NALON

ANUNCIO

Acordada por esta Corporación la adquisición de contadores de agua, por concurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contratación municipal de 2 de julio de 1924, se hace público dicho acuerdo, para que durante el plazo de cinco días, puedan formularse reclamaciones, transcurrido el cual no serán atendidas.

Muros de Nalón, septiembre 28 de 1935.—El Alcalde, H. M. Vigo.—
P. A. del A. El Secretario, L. Cabezas.

DE LUARCA

Matrícula industrial

Confeccionada la matrícula industrial, de Comercio y Profesionales, de este municipio, para el próximo año de 1936, queda expuesta al público, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinada por los contribuyentes interesados y presentarse las reclamaciones que estimen oportunas en esta Secretaría municipal.

Luarca 5 de octubre de 1935.—El Alcalde, Cipriano Paredes.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE PILOÑA

Don Francisco Fernandez Fabián,
Juez municipal de Piloña.

Hago saber: Que el día seis de noviembre próximo y hora de las diez de la mañana, se rematarán en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en las Consistoriales, las fincas rústicas de la propiedad de los deudores don Manuel Crespo Llano y doña María Llano, vecinos de Espinaredo, siguientes:

1.ª Las tres cuartas partes de una casa, sita en Lozana, de tres plantas: bajo, segundo y buhardilla, con un frente de unos trece metros por once de fondo. Valorada en tres mil pesetas.

2.ª La mitad de la finca a labor llamada La Vega, sita en la Ería de Oñones, términos de Lozana, de unas ocho áreas; linda Norte, Manuel Benito; Sur, herederos de Benito Lozana; Este, hijo de Arsenio Gutiérrez, y Oeste, Narciso Crespo. Valorada en cuatrocientas pesetas.

3.ª La mitad de la finca denominada Tierra de Palpequeñin, sita como la anterior en la Ería de Oñones, en Lozana, de unas nueve áreas próximamente; linda Norte, Ramón Canto; Sur, Maximino Llano; Este, Claudia Fernandez, y Oeste, Ramón Perí. Valorada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Se sacan a pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación dicha, para con su valor hacer pago a los demandantes don Juan Barro Montoto y don Modesto

Barro Llano, de la cantidad de cuatrocientas pesetas, a cuyo pago fueron condenados los demandados, costas del juicio y las de la ejecución de sentencia.

No se admiten posturas sin antes consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, con la rebaja del veinticinco por ciento dicho, y las posturas no se admiten si no cubren las dos terceras partes de la tasación con la rebaja dicha del veinticinco por ciento.

Dado en Infiesto, a cinco de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco F. Fabián.—Por su mandado, Andrés de la Vega.

DE AVILES

Don Antonio Muñoz Alvarez, Juez municipal Letrado de la villa de Aviles.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. José María Díaz Alvarez, en nombre de D.ª Julia y doña Caridad Carreño y Arias Carvajal, mayores de edad, solteras, dedicadas a sus labores y vecinas de esta villa, contra doña Francisca Mariño Campa, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores, vecina de Miranda, en este concejo, hoy residente en el Asilo de Ancianos Desamparados de esta villa, sobre reclamación de 66 pesetas; por providencia del día de hoy he mandado sacar a pública subasta los bienes siguientes:

1. El útil dominio de una casa, sin número, sita en el término de Bao, cabida de 384 pies cuadrados; linda al Oriente con bienes de herederos de D. Bernardo del Busio; Sur, huerto de la misma casa; Oeste y Norte, vía pública y quintana de la misma, y sobre el mencionado huerto, cabida de 12 metros cuadrados, y linda al Este con bienes de herederos de Bustio; Sur, de José Mariño; Oeste, de Rita García Barbón y Norte, quintana y dicha casa. Valorado en trescientas pesetas.

Para el acto de subasta se ha señalado el día cuatro del mes de Noviembre próximo, hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se hacen las siguientes advertencias: Que para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores depositen previamente el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que se subastan; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los bienes se sacan a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que las posturas pueden hacerse a calida de ceder a un tercero.

Dado en Avilés a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—A. Muñoz Alvarez.—El Secretario, José R. de la Flor.

DE LAVIANA

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia accidental de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio de divorcio, por justa causa, que promovió D. Victor

Baraja Cabo, mayor de edad, casado, chofer, y vecino de La Vega, concejo de San Martín del Rey Aurelio, contra su esposa D.ª Elisa Gutiérrez Díaz, mayor de edad, ausente en ignorado paradero, por la presente se emplaza en forma a la demandada D.ª Elisa Gutiérrez Díaz, para que dentro del término de veinte días comparezca en los autos personándose en forma, conteste la demanda y proponga en su caso la reconvencción; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar; quedando a su disposición en Secretaría las copias simples de la demanda y documentos.

Pola de Laviana, cinco de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Antonio Eguivar.

DE OVIEDO

D. Luis Colubi González, Juez de primera instancia de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado para hacer efectiva una multa gubernativa impuesta a D. José López San Julian, vecino de esta capital, se embargó como propiedad del mismo los siguientes efectos:

Una librería de nogal con dos puertas de cristal. Tasada en doscientas pesetas.

Una mesa de comedor, automática. Tasada en doscientas pesetas.

Seis sillas de comedor, de nogal, tapizadas. Tasadas en ciento cincuenta pesetas.

Dos mesas de the, de nogal. Tasadas en cien pesetas.

Un armario antiguo, con cuatro puertas. Tasado en cuatrocientas pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar el día veintiseis del corriente, a las once horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Servirá de tipo para la subasta el importe de la tasación.

2.ª Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento por lo menos del tipo de tasación.

Oviedo, 5 de octubre de 1935.—
Luis Colubi.—El Secretario judicial, Ramón Calvo.

Hidroeléctrica del Cantábrico Saltos de Agua de Somiedo, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, pone en conocimiento de los señores accionistas que, a partir del día 15 del mes actual, se pagará en el Banco Herrero, de esta plaza, contra cupón número 5, un dividendo activo del 3 por 100, a cuenta de los beneficios del corriente año de 1935, deduciendo, en el momento del pago, los impuestos de Utilidades y Timbre, quedando un líquido a percibir de 13'675 pesetas por acción.

Oviedo, a 1 de octubre de 1935.—
El Presidente, Ignacio Herrero de Collantes

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial